

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, miércoles 6 de Julio de 1881.

Número 5,065

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

| | |
|---|------|
| Ley 60 de 1881, sobre franquicia del río Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa..... | 9311 |
| Ley 69 de 1881, que dispone la erección de una estatua en honor del General José Padilla..... | 9311 |
| Ley 71 de 1881, por la cual se adiciona la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del río Magdalena..... | 9311 |

PODER EJECUTIVO.

| | |
|---|------|
| Decreto número 417, por el cual se hace un nombramiento en propiedad..... | 9312 |
| Decreto número 418, por el cual se divide en dos Secciones la de Correos y Telégrafos de la Secretaría de Fomento..... | 9312 |
| Decreto número 420, por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad..... | 9312 |
| Decreto número 421, por el cual se crea una Oficina telegráfica en el distrito de Sinocé..... | 9312 |
| Decreto número 427, por el cual se abren dos créditos suplementales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881..... | 9312 |
| Decreto número 431, por el cual se nombra Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda..... | 9312 |
| Decreto número 442, por el cual se nombra Tenedor de libros Escribiente del Almacén de sal de Ibagué..... | 9312 |

SECRETARIA DEL TESORO.

| | |
|--|------|
| Balance general de las cuentas del Banco de Bogotá en 30 de Junio de 1881..... | 9312 |
| Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión..... | 9312 |

FERROCARRIL DE GIRARDOT.

| | |
|-----------------------|------|
| Telegrama..... | 9314 |
| Avisos oficiales..... | 9314 |

Poder Legislativo.

LEY 60 DE 1881 *

(22 DE JUNIO).

sobre franquicia del río Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las mercaderías que se importen por el Putumayo para el consumo de los habitantes del distrito del Caquetá, quedan exentas de derechos de importación durante diez años.

Art. 2.º Las mercaderías que se introduzcan por el Territorio del Caquetá para los Municipios de Pasto, Tiqueres y Obando, en el Estado del Cauca, pagará el primer año, á contar desde el 1.º del mes de Setiembre próximo, el diez por ciento de los derechos de importación según tarifa; el segundo, el veinte; el tercero, el treinta; el cuarto, el cuarenta; y el quinto, el cincuenta. Del sexto en adelante se cobrarán íntegros los derechos de la tarifa.

§. Los elementos de guerra que se introduzcan por dicha vía para los expresados Municipios, pagarán los derechos íntegros.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo establecerá, desde el 1.º de Setiembre, una Aduana en Mocoa, la que liquidará los derechos de importación á las mercaderías que deban consumirse en los puntos á que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

§. El personal de la Aduana de Mocoa será igual al de la de Ipiales, y tendrá las siguientes asignaciones anuales:

| | |
|---|----------|
| El Administrador-tesorero..... | \$ 1,800 |
| El Contador-interventor, Tenedor de libros..... | 1,320 |
| El Jefe del Resguardo..... | 1,200 |
| Los Cabos á..... | 600 |
| El Piloto, Remeros y Guardas á..... | 360 |

Art. 4.º Esta oficina cobrará un derecho de dos pesos por cada carga de las mercaderías que por ella pasen, cuyo producto se aplicará en primer lugar, para el pago de los sueldos de los empleados que compongan la misma oficina; y el sobrante, si lo hubiera, para que el Poder Ejecutivo cree un cuerpo de policía encargado de evitar el tráfico de indios salvajes con el Brasil.

El original de esta ley es como aquí se expresa, y no como está en el número 5,066 del Diario Oficial.

Del producido de esta renta y su inversión se llevarán las cuentas correspondientes, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Cédense á favor de los aprehensores y denunciadores todas las mercaderías de contrabando que se introduzcan por el Putumayo y por las fronteras del Ecuador, previa deducción de los derechos, según tarifa, y de los gastos curiales que ocasione el juicio.

Art. 6.º Los derechos á que dé lugar el artículo anterior se ventilarán ante cualquier Juez nacional, con citación del Agente del Ministerio público, por medio de diligencias breves y sumarias, cuyo único objeto será preconstituir la prueba de la infracción.

Art. 7.º Los Jueces nacionales en cualesquiera de sus jurisdicciones son competentes para conocer de los juicios de contrabando, aunque el fraude se haya descubierto en jurisdicción distinta de la del Juez ante quien se haga el denuncia.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo establecerá en el río Mayo un Resguardo montado, con el personal suficiente, para situar destacamentos en puntos convenientes, el que impedirá el paso de las mercaderías á los Municipios del Norte del Estado soberano del Cauca.

El Resguardo que se manda establecer por este artículo recorrerá toda la línea de los caminos y veredas que conducen por el Mayo.

Art. 9.º El Resguardo correspondiente á la Aduana de Ipiales ó Carlosama recibirá mayor ensanche á fin de que pueda invigilar con más facilidad y constantemente la frontera del Cauca para evitar el contrabando que por allí se hace de mercaderías importadas por el Ecuador.

Art. 10. El Resguardo á que se refiere el artículo 8.º tendrá la siguiente dotación:

| | |
|--------------------|--------|
| El Jefe..... | \$ 960 |
| El 2.º Jefe..... | 720 |
| Los Cabos á..... | 600 |
| Los Guardas á..... | 360 |

Art. 11. El Poder Ejecutivo pronunciará celebrar una Convención consular con el Gobierno del Imperio del Brasil, y hará que se establezca un Consúl en el Pará, para que dé cumplimiento á las funciones que á tales empleados les atribuye el Código Fiscal, respecto de las mercaderías á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 12. Los empleados del Resguardo de las Aduanas y los Inspectores de puerto darán protección á los empleados de recaudación del Gobierno del Cauca.

Art. 13. Es un deber de los Administradores de Aduanas ó Inspectores de puerto situados en territorio caucano, remitir al Juez de cuentas del Estado, del 1.º al 8 de cada mes, una relación de las mercaderías importadas por sus oficinas.

Art. 14. El sobresueldo eventual de los empleados de las Aduanas de Ipiales y Mocoa será tomado del quince por ciento del producto bruto de dichas Aduanas.

Art. 15. Es un deber de todos los capataces y funcionarios públicos vigilar y emplear todas las mercaderías que pasen del río Mayo al Norte del Estado soberano del Cauca.

Art. 16. En los casos que haya que en sus mercaderías de las tomadas por contrabando ó abandonadas por el importador, el empleado que conozca del juicio hará tantos lotes para sacar á remate cuantos lo permita el artículo.

Art. 17. Solo están impedidos para hacer propuestas en remates de los á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de la Aduana y el Contador-interventor.

Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con cualquiera persona ó Compañía para que mantenga la navegación por vapor en el río Putumayo, garantizándole en cambio de esta obligación que la exención concedida conforme á los artículos 1.º y 2.º no podrá ser suspendida durante el tiempo señalado en dichos artículos.

Art. 19. Autorízase al Poder Ejecutivo

para tomar hasta la mitad de las acciones de la Compañía que se organice con el objeto de construir un camino de herradura entre uno de los afluentes del Amazónas y alguna de las poblaciones del Sur del Cauca. Si dicha Compañía no se organizare, el Gobierno contratará la construcción del camino y fijará la tarifa de peajes que estime equitativa.

§. En ningún caso el Gobierno dará fondos algunos, sin que previamente tenga convencimiento de que la obra se está llevando á cabo en proporción exacta de los fondos invertidos en ella.

Art. 20. Las torres de hierro para faros ó fanales y los útiles quedan exentos de derechos de importación.

Art. 21. Esta ley empezará á cumplirse desde su promulgación, excepto en la parte referente á la Aduana de Mocoa, cuyo cumplimiento tendrá lugar en la fecha que por ella se determina.

Art. 22. Quedan derogados los artículos 10, 11 y 12 de la ley 40 de 1880 y el inciso 4.º del artículo 17 del Código Fiscal, y reformado el artículo 1,199 del mismo Código.

Dada en Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamín Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 22 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 69 DE 1881

(JUNIO 30),

que dispone la erección de una estatua en honor del General José Padilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el General José Padilla fué de los líderes en la batalla de Trafalgar, en la cual se le hizo prisionero por la armada británica;

2.º Que dicho General, á su regreso al Nuevo Reino de Granada, y en su calidad de Contramaestre al servicio de la Junta de la Provincia de Cartagena de Indias, contribuyó eficazmente al movimiento popular y á la declaratoria absoluta de Independencia de la España, el 11 de Noviembre de 1811;

3.º Que en 1815, á su regreso del río Atrato y á bordo del pailebot independiente "Ejecutivo," de que era Comandante, unido á la cañonera "Concepción," rindió en el golfo de Morrosquillo y cerca de Tolú, á la corbeta española "Neptuno," que conducía al Mariscal de campo don Alejandro Hore, nombrado Gobernador y Comandante general del Istmo de Panamá, é hizo prisioneros á este Jefe y una columna española de línea;

4.º Que durante el sitio que el General don Pablo Morillo, al mando del Ejército español expedicionario, puso á Cartagena en 1815, Padilla fué uno de los esforzados y valerosos defensores de dicha plaza;

5.º Que Padilla, adicto siempre al Libertador Simón Bolívar, tomó servicio en la expedición que este caudillo condujo de los Cayos á Venezuela, y ocupó á Ocumare, y en unión del General Manuel Piar á Angostura, hoy ciudad Bolívar;

6.º Que en 1820, incorporado á la escuadra de Brion, tomó á Riohacha y con el Ge-

neral Mariano Montilla venció á Vicente Sánchez Lima en Laguna-salada;

7.º Que en combinación con el General José María Carreño, fué vencedor en Pueblo-viejo, la Barra, la Ciénaga de Santamaría y en algunos otros combates;

8.º Que en el año de 1820, con 650 hombres salvó la Barra, se unió á Brion sobre Santamaría y ocupó el buque Magdalena, tomando el abordaje el único buque que se había escapado de Tenerife;

9.º Que en Abril de 1821 venció á Candiano en Loricá, y en la noche del 24 de Junio, después de un sangriento combate hizo prisioneros los buques españoles en el arsenal de Cartagena, é hizo capitular en Bocachica el 4 de Julio al Jefe realista José María Olmos;

10. Finalmente que este valeroso, incansable é intrépido marino no olvidando su bautismo en la batalla naval de Trafalgar, pasó otros fuegos vivos por entre los esteros y coblitos de San Cárlos y forzó la Barra de Maracaibo en 1823 sellando con este hecho la empresa naval más atrevida y gloriosa de la Independencia.

DECRETA:

Art. 1.º En la plaza principal de la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de Padilla, en el Estado soberano de Magdalena, se levantará la estatua, fundada en bronce, del prócer de la Independencia, benemérito General de División, José Padilla.

Art. 2.º En el plinto de la estatua se grabará esta inscripción:

"A JOSÉ PADILLA,

experto marino que forzó la Barra de Maracaibo pasando á fuego vivo entre los esteros y castillos de San Cárlos, la patria agradecida, MDCCCLXXXI."

Art. 3.º Destínese del Tesoro nacional la suma hasta de veinte mil pesos (\$ 20,000), que se considerará votada en el Presupuesto, para dar cumplimiento á la presente ley.

Art. 4.º A continuación de la presente ley se insertará la biografía del General José Padilla, la cual será publicada en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, á 27 de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamín Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

OLÍMACO CALDERÓN.

LEY 71 DE 1881

(28 DE JUNIO),

por la cual se adiciona la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Entre las obras que deben emprenderse para mejorar el cauce del río Magdalena, conforme al artículo 2.º de la ley 61 de 1878, la Junta Directiva de la canalización de dicho río tendrá en cuenta la excavación y limpia del brazo de Mompos, como una de las mejoras de más urgente necesidad, siempre que el Cuerpo de Ingenieros constituido por el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Parágrafo. Queda adicionada en estos términos la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del río Magdalena.